

ne el Reglamento, y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El Gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

### CAPITULO III.

#### *De los alumnos.*

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores, se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.

III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria elemental y superior.

IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

V. Obligarse en la forma legal, á servir por

dos años en las escuelas oficiales del Estado una vez obtenido el título profesional, mediante la remuneración que corresponda.

VI. El Ejecutivo reglamentará lo prevenido en la fracción anterior, en los términos que lo juzgue conveniente para su cumplimiento.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 8º.

### CAPITULO IV.

#### *Faltas y castigos.*

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En el caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, El Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta ciudad, para los fines á que hubiere lugar.

### CAPITULO V.

#### *Exámenes y vacaciones.*

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes, celebrará esta Escuela una Velada pública con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Agosto.

## CAPITULO VI.

### *Exámenes Profesionales.*

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para el examen profesional, y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las

materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescriba el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«Núm. 71. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

## Ley de la Escuela de Medicina.

### CAPITULO I.

#### *Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por